

gan derecho para remitir la responsabilidad civil en que los culpables hubieren incurrido.

VI

Del objeto de los contratos

La definición que da del contrato el artículo 1,388 del Código Civil diciendo que es un convenio por el que dos ó más personas se transfieren algún derecho ó contraen una obligación, nos hace comprender que es necesario para su existencia que recaiga sobre un objeto. ¹

De donde se infiere, que no hay contrato posible si no versa sobre un objeto, el cual puede ser una cosa sobre la que se transfiere algún derecho, ó un hecho ó servicio que debe prestarse.

Pueden ser objetos de los contratos todas las cosas y todos los actos y servicios de los hombres, sin más limitaciones que las que en muy corto número señala la ley, cuyo estudio vamos á hacer.

En primer lugar, no puede recaer ningún contrato sobre un objeto que sea física ó legalmente imposible; y si se cometiere por los contratantes el absurdo de celebrarlo, es perfectamente nulo, y no produce ningún efecto jurídico. (Art. 1421, Cód. Civ.) ²

Son legalmente imposibles, según el artículo 1,423 del Código Civil. ³

1.º Las cosas que están fuera del comercio por la naturaleza ó por disposición de la ley:

¹ Art. 1,272 Código Civil de 1884.

² Art. 1,304, Código Civil de 1884.

³ Artículo 1,306 Código Civil de 1884.

2.º Las cosas ó actos que no se pueden reducir á un valor exigible:

3.º Las cosas cuya especie no es ni puede ser determinada:

4.º Los actos ilícitos.

El precepto á que nos referimos comprende en su primera fracción una regla general que abraza los diversos principios que sancionaba nuestra antigua legislación, siguiendo á la Romana, según los cuales no pueden ser objeto de los contratos las cosas que por la naturaleza ó por la ley se hallan fuera del comercio, esto es, que no son susceptibles de apropiación privada. ¹

A esta especie se refieren también las cosas que no existen, y por lo mismo, no pueden ser el objeto de ningún contrato. Sin embargo, las leyes han distinguido entre las cosas que no existen ni pueden existir, y entre aquellas que aunque no tienen existencia actual pueden tenerla en lo futuro; y han declarado que estas últimas sí pueden ser el objeto de un contrato: como los frutos por nacer de una viña ó huerta, los partos de los animales, y otras cosas semejantes (art. 2,934, Cód. civ.) ²

Las cosas pueden hallarse fuera del comercio por su naturaleza, como el aire, la luz, el mar; por su destino, como los puertos, los canales, los ríos navegables, etc.; y por consideración de orden público, como las sustancias venenosas que no pueden venderse, sino llenando los requisitos que los bandos de policía señalan.

Tal es también el origen de la prohibición de la compra-venta del derecho á la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento, por estimarse ese contrato inmoral y peligroso, pues recayendo sobre un derecho

¹ Leyes 34, pár. 1, tít. 1, lib. 18; 182, tít. 17, lib. 45 D.; y 15, tít. 5 y 22, tít. 31, Partida 5.ª

² Leyes 8, tít. 1, lib. 18, D.; 20 tít. 11 y 11, tít. 5, Partida 5.ª, y artículo 2,806, Código civil de 1884.

que sólo puede hacerse efectivo á la muerte de la persona, el comprador tiene interés en que tal acontecimiento se verifique cuanto antes y atentar contra la vida de ella (art. 2,961, Cód. civ.)¹

Son también legalmente imposibles las cosas ó actos que no se pueden reducir á un valor exigible; porque no deben sancionarse, como dicen los redactores del Código, sino aquellos actos que, siendo realizables conforme á las leyes ordinarias de la naturaleza y á las prescripciones del derecho, puedan, cuando no sean cumplidos, ser determinados y valorizados de un modo preciso, para que la prestación del valor supla la cosa ó hecho.²

En otros términos, la ley, no ha querido la celebración de contratos ineficaces é inútiles, sino que en todo caso surtan sus efectos jurídicos, de manera que el deudor entregue la cosa ó ejecute el hecho que prometió, y que en caso de que no satisfaga tal obligación, pueda valorizarse y determinarse el objeto de ella, para que pague el valor en sustitución de la cosa que no entregó ó del hecho que no ejercitó. En una palabra, que en todo caso cumpla la obligación que contrajo.

Fácil es comprender que, cuando la cosa ó el hecho que son objeto de la obligación no se pueden determinar y valorizar, tampoco pueden ser sustituidos por el valor, y en consecuencia, el contrato es nulo y de ningún efecto, por recaer sobre un objeto que no es posible exigir.

Las razones expuestas fundan también la necesidad, para la validez de los contratos, de que las cosas sobre que recaen sean tales que sus especies estén determinadas ó que puedan determinarse: esto es, que en el contrato se determinen de una manera suficiente á fin de que el deudor quede ligado por una obligación exigible.

¹ Ley 30, tít. 3, lib. 2, Código, y artículo 2,833, Código civil de 1884.

² Exposición de motivos.

Si esa obligación fuera tal que el deudor pudiera librarse haciendo una prestación insignificante y de ninguna utilidad para el acreedor, el contrato sería ineficaz y nulo.

Los autores señalan los dos casos siguientes en que se obtendría tal resultado:

1.º Cuando se determina el objeto del contrato solamente en cuanto al género; por ejemplo, si el deudor se obliga á entregar un animal sin determinar de que especie, porque queda á su arbitrio la elección del animal y puede satisfacer la obligación entregando cualquiera, sin valor y de ninguna utilidad:

2.º Cuando el contrato no contiene una base para determinar la cantidad de la cosa que se debe entregar; por ejemplo, si el deudor ha prometido harina ó trigo sin expresar que cantidad, pues queda á su arbitrio determinarla y satisfacer su obligación entregando pequeñísimas cantidades de ninguna utilidad para el acreedor.

Pero no es necesario que la cosa sea determinada de una manera individual, sino que basta una designación tal que pueda dar un elemento preciso para hacer la determinación; por ejemplo, sería perfectamente válido el contrato por el cual se obligara una persona á ministrar el combustible bastante para las necesidades de una familia.

Reasumiendo en pocas palabras lo expuesto, podemos decir que el objeto del contrato ha de reunir los siguientes caracteres: debe ser posible, determinado, útil al acreedor y no contrario á las leyes ó las buenas costumbres.

El artículo 1,423 del Código, á cuyos preceptos nos hemos referido, exige en la fracción 4.ª que los actos, objetos del contrato, sean lícitos, incurriendo en una inútil repetición, porque las cosas ilícitas son imposibles conforme á la ley; pero sus autores la justifican diciendo, que creyeron conveniente expresar dicha circunstancia para marcar la diferencia que hay entre los actos que, sin ser un delito, se

oponen á la ley, y los que por sí mismos importan una infracción punible.

Y luego agregan: "La venta de un objeto cualquiera bajo la condición expresa de que el comprador no pudiera disponer de ella sino á favor de sus herederos, sería un contrato nulo conforme á la segunda parte de la fracción 1.^ª por ser contraria á la disposición legal que prohíbe las vinculaciones. La donación hecha á una persona bajo la condición expresa de que asesinase á otra, sería un contrato nulo conforme á la fracción 4.^ª; porque el acto mismo de hacer la donación con ese objeto, es ya un delito." ¹

No se considera como físicamente imposible, sino aquello que lo es de un modo absoluto por razón de la cosa, ó cuando el hecho no puede ser ejecutado por la persona obligada ni por otra alguna en su lugar: es decir, que la imposibilidad debe ser absoluta y perpetua, pues si no reúne estos dos caracteres no produce la nulidad del contrato. (Artículo 1,422, Código Civil.) ²

En efecto: la nulidad relativa, la que sólo proviene del contratante no es una imposibilidad real, sino, como dice Demolombe, una impotencia personal, imputable al deudor por haber contraído una obligación superior á sus fuerzas, y que da lugar á una acción en su contra por indemnización de daños y perjuicios por la falta de cumplimiento del contrato. ³

Esta teoría, que tiene en su apoyo respetables autoridades, se funda en la ley 137, pár. 5, tít. 1.^º, lib. 45 del Digesto, concebida en los términos siguientes: ⁴

"Si ab eo stipulatus sim qui efficere non possit, cum alii possibile sit, jure factam obligationem Sabinus scribit."

¹ Exposición de motivos.

² Art. 1,305, Código Civil de 1884.

³ Tomo XXIV, núm. 318.

⁴ Delvincourt, tomo II, pág. 602; Toullier, tomo VI, núm. 682; Aubry y Rau, tomo IV, pág. 64; Larombière, artículos 1,172 y 1,173, núm. 3; Zachariae, párrafo 302, nota 7; y otros.

Si la imposibilidad es temporal ó del momento no invalida ó anula el contrato, y solamente produce el efecto de diferir el cumplimiento de la obligación hasta que desaparezcan los obstáculos que lo impiden. ¹

V

De las renunciaciones y cláusulas que pueden contener los contratos.

En el art. 1.^º de esta lección dijimos, que los preceptos de la ley, fuera de las condiciones esenciales de los contratos, tienen solo aplicación para suplir las omisiones de las partes, pues en ellos domina el principio que declara que la voluntad de los contratantes es la suprema ley de los contratos.

Pues bien, este principio ha encontrado la debida sanción en el art. 1,427 del Código Civil, que declara, que los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran á requisitos esenciales del contrato, ó sean consecuencia de su naturaleza ordinaria se tendrán por puestas aunque no se expresen, á no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por el derecho. ²

Según este precepto, la voluntad de los contratantes es la suprema ley de los contratos, que pueden poner en ellos las cláusulas que estimen convenientes; y la ley sólo viene en su auxilio para llenar los requisitos esenciales del contrato, según su naturaleza especial, ó los que se derivan de ella, dejándoles facultad para renunciar éstas, si así conviene á sus intereses.

¹ Demolombe, tomo XXIV, núm. 319; Toullier, tomo VI, núm. 283,

² Art. 1,310, Código civil de 1884.